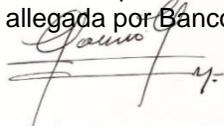


INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00054-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Maiguel de Jesús Arrieta Madrid

El apoderado de la sociedad actora, manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera *«...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.»*

Al respecto, el inciso 4° del canon 76 del Código General del Proceso, dispone: *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»*

En ese sitio las cosas, dado que se cumplen los presupuestos normativos, se aceptará la renuncia, y en consecuencia, se tendrá por terminado el referido mandato.

Ahora bien, posteriormente, se presentó contrato de cesión del crédito celebrado entre la Dra. Anabella Bacci Hernández en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia y la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA. En el referido documento se lee que el Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de cedente, transfirió a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA como cesionaria, *«...la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL*

CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.»

Frente a esta figura jurídica, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, en Sala de Casación Civil, ha referido lo siguiente:

«La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

[...]

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

/.../

Eso también fue objeto de pronunciamiento en SC 26 mar. 1942, para recalcar que

[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su

cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel.»¹

Igualmente, precisó esa Alta Colegiatura que: *Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.»²,*

En ese orden, tenemos que la cesión del crédito cumple con los elementos que la estructuran, el cesionario entra a sustituir al cedente, pues toma para sí el derecho personal de aquél. Por tanto, así se reconocerá; y se tendrá al adquirente como nuevo demandante; cabe precisar que, en vista que la cesión se realizó dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, ésta queda notificada a la parte demandada por estados, esto es, con la notificación de este proveído de aceptación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C. S de la J., en su calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en consecuencia, tener por terminado el poder que le fue otorgado.

Segundo: Tener por válida la cesión efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., a la Sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA; en consecuencia, se tiene a esta última como la ejecutante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María A. Castro

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

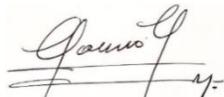
Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

[Firma]
Secretario

¹ SC14658-2015 Del 23 de octubre de 2015. Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01

² SC del 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así como de la cesión del crédito allegada por Banco Agrario de Colombia S.A. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00071-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Daisy Del Carmen De Leon Luque
Dennys Rojano Ortiz

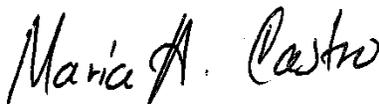
En memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que renuncia al poder otorgado, adjuntando para ello memorial de renuncia el que se encuentra a su vez suscrito por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A., Dra. Anabella Bacci Hernández, en señal de conocimiento y aceptación, indicándose además que la referida entidad financiera «...se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y no me adeuda ningún rubro derivado de los procesos relacionados.». No obstante, pierde de vista el petente que por proveído de fecha 13 de diciembre del 2019 este Despacho dio por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el numeral segundo del art. 317 del CGP, esto es, el Desistimiento tácito de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, por lo tanto, no ha lugar a aceptar su pedimento de renuncia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. ESTÉSE a lo resuelto en el auto de fecha 13 de diciembre del 2019 que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

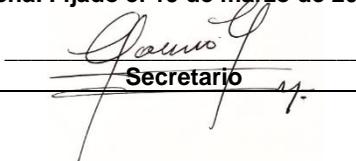


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00035-00
Demandante: Crezcamos S.A.
Demandado: Ana Cecilia Páez Barrios

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra Ana Cecilia Páez Barrios

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a la señora Ana Cecilia Páez Barrios, en busca de obtener el recaudo forzoso de la suma total de \$4.288.599, valor contenido en el pagaré que se discrimina a continuación:

El identificado con No. **26.801.787** así;

1. \$4.288.599 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
2. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el título en mención, causados desde el día 14 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

El 13 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado. Así, habiéndose dispuesto la notificación de la ejecutada; el extremo actor deprecó su emplazamiento, así pues, dispuesta esa forma de notificación por auto del 27 de septiembre de 2023, se designó Curador Ad Litem por similar del 30 de enero de 2024, designación que se le comunicó al Auxiliar de Justicia el 5 de febrero siguiente, quien concurrió a la causa el 6 de marzo postrero, presentando directamente escrito en el que propuso excepciones.

En ese orden, en apego a lo dispuesto en el artículo 49 del C.G del P., el designado curador contaba con cinco días, para manifestar la no aceptación del cargo, así, remitida vía electrónica la comunicación de su nombramiento, el 5 de febrero de 2024, el aludido plazo fenecía el 14 de febrero a fin de que allegara su excusa de prestar el servicio asignado, no obstante, ello no acaeció, por lo que ha de entenderse que lo aceptó. Entonces, realizado el conteo del traslado del auto que libró mandamiento de pago, el mismo venció el 28 de febrero postrero, por lo tanto, la excepción propuesta el 6 de marzo de 2024, luce extemporánea.

En ese sitio las cosas, dado que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno, además de no observarse irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es proferir auto de seguir adelante, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza, en lo pertinente:

«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, un pagaré, a saber, el No. **26.801.787**, suscritos por Ana Cecilia Páez Barrios en calidad de deudor, a favor de Crezcamos S.A., instrumento que a criterio del Despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibidem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación no es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo fue notificado por medio de Curador Ad litem, quien contestó la demanda extemporáneamente, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho, se fijará la suma de doscientos catorce mil cuatrocientos veintinueve pesos M.L. (**\$214.429**).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra Ana Cecilia Páez Barrios y a favor de Crezcamos S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 13 de mayo de 2021.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por Secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de doscientos catorce mil cuatrocientos veintinueve pesos M.L. (**\$214.429**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María A. Castro

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

[Firma]
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00060-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Lemis Piedad Verdooren De La Cruz

Procede el Despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior de la causa ejecutiva promovida por Banco Credifinanciera S.A. contra Lemis Piedad Verdooren De La Cruz.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio de cobro a la señora Lemis Piedad Verdooren De La Cruz, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. 11740355, así;
 - a) \$5.525.143 como capital insoluto contenido en el mencionado título valor.
 - b) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el referido pagaré causados desde el 2 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

El 2 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación de la demandada, ésta no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

En ese orden, dado que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es proferir auto de seguir adelante.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 11740355, suscrito por Lemis Piedad Verdooren De La Cruz, en calidad de deudor, a favor de Banco Credifinanciera S.A., instrumento que a criterio del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibidem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado, o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación no es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado sin que, dentro de la oportunidad legal, propusiera excepciones, es más, guardó total silencio, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a los demandados, se les condenará en costas y como agencias en derecho, se fijará la suma de pesos doscientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y siete M.L. (\$276.257).

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra Lemis Piedad Verdooren De La Cruz, y a favor del Banco Credifinanciera S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 2 de septiembre de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de doscientos setenta y seis mil doscientos cincuenta y siete M.L. (\$276.257).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

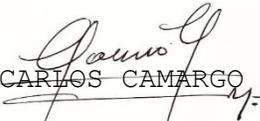
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la Agencia Nacional de Tierras se pronunció frente al requerimiento ordenado por auto del pasado 12 de febrero. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 47541-40-89-001-2023-00004-00
Demandante: Leonidas Mejía Torrijo
Demandado: Herederos indeterminados de Elena Victoria Movilla y personas indeterminadas.

Por proveídos del pretérito 23 de octubre, 1 de diciembre de 2023 y 12 de febrero de 2014, se dispuso, requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Plato, Mag., a fin de que remitiera con destino a la causa de pertenencia en referencia el documento contentivo de la nota devolutiva de inscripción de medida cautelar ordenada por este Despacho por auto del 14 de febrero de 202, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-51061.

En virtud de estos llamados, el pasado 6 de marzo, la mencionada oficina allegó al juzgado del referido documento, al paso que informó *«que en nuestro correo institucional después de una búsqueda no se encontró peticiones relacionadas con números 20233102373561 de fecha 15/03/2023 y 202410305360891 de 01/02/2024 que hayan sido presentadas por la Agencia Nacional de Tierras, por lo que pido sean enviadas a los correos institucionales ofiregiselplato@supernotariado.gov.co y alex.ospinoasupernotariado.gov.co en donde serán atendidas con carácter de urgencia.»*

Posteriormente, y en contraposición a ello, el 12 de marzo postrero, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), reiteró que se encontraba a la espera de la información documental que solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Plato, a efecto de poder emitir su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble objeto de litis, de ahí que pidió al Despacho se oficie a la aludida Oficina de Registro para que se pronuncien frente a lo solicitado.

En ese orden, dada la disparidad en el dicho de las entidades en cita y atendiendo al alto grado de importancia que representa para esta causa de dominio el concepto que ha de emitir la Agencia Nacional de Tierras (ANT) dado que se trata de un proceso de pertenencia de un inmueble rural, se hace necesario **REQUERIR POR CUARTA VEZ**, así:

A la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para que remita prueba de la radicación de los oficios Nro. 20233102373561 del 15 de marzo de 2023 y 202410305360891 del 1 febrero de 2024, enviados a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Plato, para obtener «• *Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura Publica No 60 del 9 de diciembre de 1967 de la Notaria única de Pedraza, registrada el 20 de diciembre de 1967, descrita en la 1 anotación del folio de matrícula 226-51061. Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento.*

• *CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio: 226-51061, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo 2 señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.*

Atentamente le solicitamos que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual).

Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.»

En su defecto, remitir dicha solicitud a los correos indicados por la aludida oficina, esto es, «ofiregiselplato@supernotariado.gov.co y alex.ospinoasupernotariado.gov.co en donde serán atendidas con carácter de urgencia.», aportando a este despacho la trazabilidad.

INFORMAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Plato, Mag., que de acuerdo a lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la documental necesaria para emitir concepto jurídico frente al predio con matriculo inmobiliaria N° 226-51061, son:

«• *Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura Publica No 60 del 9 de diciembre de 1967 de la Notaria única de Pedraza, registrada el 20 de diciembre de 1967, descrita en la 1 anotación del folio de matrícula 226-51061. Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento.*

• *CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE*

DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio: 226-51061, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo 2 señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

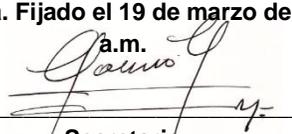
Atentamente le solicitamos que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual).

Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.»

Por estimarse menester, **REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que conmine a la Oficina de Oficina de Registro de Instrumentos Público de Plato, a remitir la documentación solicitada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a efectos que dicha entidad pueda emitir el concepto solicitado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María A. Castro
MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA</u></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p>Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de marzo de 2024, a las 8:00</p> <p style="text-align: center;">a.m.  <hr/> Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, el cual no propuso excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE.



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2023-00033-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Manuel Antonio Barcinilla Miranda

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Manuel Antonio Barcinilla Miranda.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Manuel Antonio Barcinilla Miranda, en busca de obtener el recaudo forzoso del valor total de \$24.675.663 de los pagarés que se discriminan a continuación:

El identificado con No. **042446100006621** así;

1. \$1.599.017 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
2. \$148.641, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 30 de abril del 2022 hasta el 11 de julio del 2023.
3. \$472.239 por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042446100006621 causados desde el día 12 de julio del 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
4. \$558.352 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El identificado con No. **042446100010627** así;

1. \$17.999.388 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.

2. \$3.593.756, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 21 de abril del 2022 hasta el 11 de julio del 2023.
3. \$163.329 por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042446100010627, causados desde el día 12 de julio del 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
4. \$140.941 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 27 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado. Así, habiéndose dispuesto la notificación del ejecutado; ésta se surtió a través de curador ad litem.

Cabe precisar que el mencionado auxiliar de justicia contestó la demanda, sin embargo, no propuso excepción alguna ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que del «*contenido físico y material de los PAGARE Nos. 042446100006621 y 042446100010627, acompañados con la demanda se difiere el alto grado de provalida (sic) de la existencia de la obligación, y de que esa información corresponda a la realidad material.*», además que «*de la demanda y demás anexos, no existen elementos de juicio que permitan deducir que mi representado...haya sido presionado entre si, por el banco, ni por el hecho de un tercero a obligarse ni que el desembolso del crédito se realice de forma aparente, o que para la época de la suscripción de la obligación alguna de ellas o ambas estuviesen discapacitadas o haya enajenación alguna...*»

En ese orden, dado que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno, además de no observarse irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es proferir auto de seguir adelante.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, dos pagarés, a saber, el No. 042446100006621 y 042446100010627, suscritos por el señor Manuel Antonio Barcinilla Miranda, en calidad de deudor, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumentos que a criterio del Despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibidem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumplen los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación no es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo fue debidamente notificado, sin que se propusieran excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho, se fijará la suma de un millón doscientos treinta y tres mil setecientos ochenta y tres pesos M.L. **(\$1.233.783)**.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor Manuel Antonio Barcinilla Miranda, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 27 de julio de 2023.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

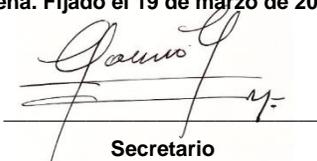
Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por Secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos treinta y tres mil setecientos ochenta y tres pesos M.L. **(\$1.233.783)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA

Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:</p> <p style="text-align: center;">Pedraza, Magdalena. Fijado el 19 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
